AUTO N. 19061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIV AMBIENTAL
Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a oficio recibido el 11 de enero de la vigencia, con radicado 092, la Policía Ambiental y Ecológica, remite listado de lavaderos ubicados en la ciudad de Montería; considerando lo anterior y con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental; en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en el marco del programa control a vertimientos hídricos, que tiene por objeto contrarrestar o neutralizar vertimientos ilegales, industriales, químicos, disposición de escombros o basuras a fuentes de agua; el día 14 de junio de 2019 realizaron visita de inspección al lavadero de vehículos 24 HORAS, localizado en la carrera 9 Nº 16 - 6 barrio Risaralda, en el municipio de Montería.

De la anterior visita de inspección se emitió el informe de visita ULP N° 293 de fecha 17 de Julio de 2019, el cual expresa lo siguiente:

"(...) ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección fue atendida por PASCUAL OROZCO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.751.608 expedida en Montería, quien manifiesta ser arrendatario del sitio y nos informa que la propietaria es la señora Martha Luz Petro Mora quien reside en la ciudad de Bogotá.

En el transcurso de visita se pudo evidenciar lo siguiente:

Para la prestación del servicio de lavado de vehículos, se cuenta con 2 cárcamos en estructuras de concreto los cuales pueden ser utilizados para lavar 1 vehículo, además poseen una plancha de cemento exclusiva para el lavado de motocicletas, según

AUTO N. # - 11061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

información suministrada están lavando diariamente 10 vehículos y 15 motocicletas aproximadamente.



Foto No.1. Cárcamos de lavado.

Las aguas grises generadas en el lavado, son atendidas en 2 unidades de desarenación ubicada en la parte inferior de los cárcamos. Posteriormente, los efluentes de la unidad son dispuestos en un canal de aguas lluvias, cuyo vertimiento se realiza sobre las coordenadas geográficas N 08°44'43.9" y W 75°53'10.8", por medio de un tubo de 6 pulgadas.

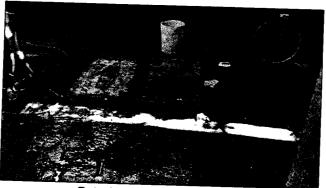


Foto No.2. Trampas de arena.



Foto No.3. Vertimiento al canal.

AUTO N. 11061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

La fuente de abastecimiento para la prestación del servicio, es de tipo subterránea a través de 1 pozo de 8 metros de profundidad aproximada, tubería de 6 pulgadas de diámetro en PVC, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°34'10.7" y W 75°53'8.6". Para la captación, se cuenta con 1 bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 2" de PVC.

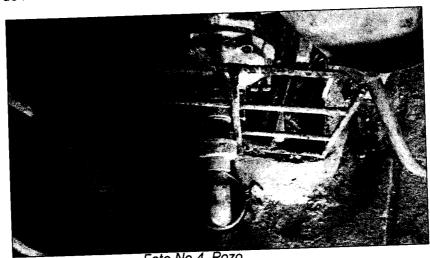


Foto No.4. Pozo.

CONCLUSIONES

Funcionarios de la unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al lavadero 24 HORAS, localizado en la carrera 9 Nº 16 - 6 barrio Risaralda, en el municipio de Montería, de propiedad de Martha Luz Petro Mora y arrendado por PASCUAL OROZCO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.751.608 expedida en Montería ; con el fin de verificar el desarrollo de las actividades del lavadero, la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea, ni con permiso de vertimiento no doméstico; presente oficio radicado CVS N° 1617 del 24 de marzo del 2017 dirigido al Dr. Angel Palomino con referencia "Investigación y formulación de cargos".

Por lo tanto, Lavadero 24 HORAS capta de manera ilegal el agua subterránea, por medio de 1 bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 2" de PVC, instalada sobre pozos de 1 pozo de 8 metros de profundidad aproximada, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°34'10.7" y W 75°53'8.6", y vierte ilegalmente aguas no domesticas sobre un canal de aguas lluvias sobre las coordenadas geográficas N 08°44'43.9" y W 75°53'10.8", por medio de un tubo de 6 pulgadas (...)".

AUTO N. # - 11061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

Que la ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

AUTO N. 4 - 11061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado".

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada en el "LAVADERO LAS 24 HORAS", de propiedad de la señora MARTA LUZ PETRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.897.592, contravención consistente en la presunta captación ilegal de agua subterránea por medio de una bomba centrifuga de 1.5 HP de potencia, con

AUTO N. # - 11061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

succión y descarga en tubería de 2" de PVC instalada sobre un pozo de 8 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre coordenadas geográficas N 08°34'10.7" y W 75°53'8.6", y por verter ilegalmente aguas no domesticas sobre un canal de aguas lluvias sobre las coordenadas geográficas N 08°44'43.9" y W 75°53'10.8" por medio de un tubo de 6 pulgadas, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental, vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 51, 88, 89, de la ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1, del Decreto Único 1076 de 2015.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2019 – 293 de fecha 17 de Julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el Artículo 51 Ibídem Dispone: "Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Que el Artículo 80 Ibídem Dispone: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público".

Que el Artículo 86 Ibídem Dispone: "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su

11051 AUTO N. 🏙 ~

FECHA: 2 9 JUL. 2019

aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre".

En consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 Ibídem dispone: "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

Que el artículo 92 ibídem señala: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.1. Dispone: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación".

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:
- d. Uso industrial:
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

AUTO N. 11061

FECHA:

2 9 JUL, 2019

- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica:
- i. Generación hidroeléctrica:
- j. Generación cinética directa:
- k. Flotación de maderas:
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes:
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. Ibídem dispone: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios".

AUTO N. 10 6 1

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Ibídem dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem dispone: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...".

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica "la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás".

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2019 – 293 de fecha 17 de Julio de 2019, en el "LAVADERO LAS 24 HORAS", de propiedad de la señora MARTA LUZ PETRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.897.592, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en la presunta captación ilegal de agua subterránea por medio de una bomba centrifuga de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 2" de PVC instalada sobre un pozo de 8 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre coordenadas

AUTO N - 11061

FECHA: 2 9 JUL. 2019

geográficas N 08°34′10.7" y W 75°53′8.6", y por verter ilegalmente aguas no domesticas sobre un canal de aguas lluvias sobre las coordenadas geográficas N 08°44′43.9" y W 75°53′10.8" por medio de un tubo de 6 pulgadas, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al "LAVADERO LAS 24 HORAS", de propiedad de la señora MARTA LUZ PETRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.897.592 y/o quien haga sus veces, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en la presunta captación ilegal de agua subterránea por medio de una bomba centrifuga de 1.5 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 2" de PVC instalada sobre un pozo de 8 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre coordenadas geográficas N 08°34'10.7" y W 75°53'8.6", y por verter ilegalmente aguas no domesticas sobre un canal de aguas lluvias sobre las coordenadas geográficas N 08°44'43.9" y W 75°53'10.8" por medio de un tubo de 6 pulgadas, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al "LAVADERO LAS 24 HORAS", de propiedad de la señora MARTA LUZ PETRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.897.592 y/o quien haga sus veces, para que en un plazo de (15) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la CAR – CVS.
- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de vertimiento de aguas no domesticas ante la CAR – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al "LAVADERO LAS 24 HORAS", de propiedad de la señora MARTA LUZ PETRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.897.592 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el Informe de Visita ULP N° 2019 – 293 de fecha 17 de Julio de 2019.

AUTO N. # - 11061

FECHA: 2 9 JUL, 2018

ARTICULO QUINTO: Una vez vencido el término indicado en los artículos segundo del presente acto administrativo, sin que se hayan presentado o cumplido los requerimientos señalados, se procederá a imponer las medidas preventivas a que haya lugar, conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JUNIDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: José Quintero / Oficina Jurídica Ambiental Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental